

LEY 26
De 28 de octubre de 2014

**Que concede moratoria para el pago de tributos administrados
por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se concede un periodo de moratoria para el pago y cancelación de tributos morosos de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que iniciará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y finalizará el último día hábil del año 2014.

En consecuencia, todo contribuyente o persona responsable del pago de los impuestos antes mencionados podrá realizar dentro de dicho periodo pagos imputables a dicha morosidad, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos. Los saldos de impuestos previstos en este artículo que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos en la ley.

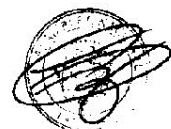
Artículo 2. Quedan comprendidos dentro del concepto tributos los impuestos, las tasas, las contribuciones y las multas derivadas directamente de estos, en condición líquida y exigible, que una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional, así como los demás conceptos incluidos en el artículo siguiente.

Artículo 3. Pueden acogerse al periodo de moratoria los contribuyentes obligados al pago de tributos causados, morosos, hasta el 30 de septiembre de 2014, además de los que están en litigio ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario y la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los bienes inmuebles.

No podrán acogerse a la moratoria las personas que mantengan procesos pendientes por defraudación fiscal.

Artículo 4. Las personas que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario o la Corte Suprema de Justicia podrán acogerse a la moratoria, previo desistimiento de la acción o



recurso para el pago de la obligación. Luego del desistimiento se presentarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de pagar, dentro del periodo de moratoria, la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos del caso objeto del litigio.

Artículo 5. Adicionalmente los contribuyentes omisos que por cualquier razón no hayan presentado sus respectivas declaraciones juradas de impuestos, correspondientes a los periodos fiscales que debieron presentar a más tardar hasta el 30 de abril de 2014, podrán presentarlas y hacer efectivo el pago de los respectivos saldos de impuestos, sin la exigencia de recargos, intereses o multas, abonando un monto no menor del 50% del saldo adeudado y el resto deberán cancelarlo a más tardar el último día hábil del año 2014.

Artículo 6. Los saldos de impuestos descritos en la presente Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2015 con los recargos e intereses establecidos en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 7. El literal s del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/350,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria o agroindustrial se realice mediante una persona jurídica, esta no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias o agroindustriales.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.



Artículo 8. El numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. ...

...

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00). Para tal efecto se entiende por:
 - a. *Actividad agropecuaria.* La producción de alimento, sal, madera y materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; la cosecha propia de granos básicos, como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. *Actividad pecuaria.* La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. *Actividad relacionada con acuicultura.* La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

...

Artículo 9. El numeral 9 del artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

9. Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00).

...

Artículo 10. El artículo 1072-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1072-A. A partir del 1 de enero de 2015, los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo legal establecido, devengarán un recargo de 10% y adicionalmente un interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación.



La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y este mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberá pagarse con un recargo de 10% del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del 20%.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 10. Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero. Las leyes anuales de Presupuesto General del Estado y la ejecución presupuestaria se sujetarán a las directrices de la presente Ley, de tal forma que se asegure una política fiscal prudente y un endeudamiento público sostenible. El monto absoluto del déficit ajustado del Sector Público No Financiero con relación al Producto Interno Bruto nominal estimado del año se calculará con base en caja y no podrá ser superior a 0.5% anual. El Producto Interno Bruto de la referencia será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El límite máximo de déficit al Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero de que trata este artículo será de 2.9% para el año fiscal 2012; 2.8% para el año fiscal 2013; de hasta 4.1% para el año fiscal 2014; 2% para el año fiscal 2015; 1.5% para el año fiscal 2016 y 1% para el año fiscal 2017.

Parágrafo. El ajuste a realizarse al Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, para calcular el Balance Fiscal Ajustado al cual se le aplica el límite establecido en este artículo; corresponde al aporte que debe efectuarse al Fondo de Ahorro de Panamá de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá. En el evento de que el aporte de la Autoridad del Canal de Panamá sea menor al porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 citado, el ajuste se calculará como la diferencia entre el aporte efectivo de la Autoridad del Canal de Panamá y el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá.

Con el propósito de reglamentar el uso de recursos en vigencias fiscales futuras, se establece un sublímite sobre los compromisos a contraerse respecto a



gastos de inversión a efectuarse bajo las modalidades de proyectos llave en mano y de proyectos de pago diferido. La cantidad absoluta de estos compromisos se medirá en términos de caja y no podrá exceder un monto equivalente al 20% del total de los gastos de inversión del Sector Público No Financiero en la vigencia fiscal respectiva, de acuerdo con las proyecciones macroliscales de mediano plazo preparadas con base en los lineamientos definidos en el artículo 18 de la presente Ley. En el caso de los proyectos de pago diferido, se contabilizarán en el sublímite del 20%, al cual hace referencia este párrafo, solamente los pagos que se realicen con posterioridad a la entrega de la obra; siendo el monto a contabilizar aquel relacionado con el contrato y a sus posibles adendas.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la vigencia fiscal 2015 y 2016, queda exceptuado el sublímite mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 12. El artículo 23 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 23. Estudios de factibilidad. Los proyectos de inversión tendrán que contar con estudios de costos y beneficio social, si el monto es igual o mayor de 0.1% del Presupuesto General del Estado, y de prefactibilidad en caso de montos menores de 0.1% y mayores de cinco millones de balboas (B/5,000,000.000). Los estudios pertinentes de los proyectos de inversión pública, junto con la disponibilidad de recursos, permitirán priorizar las inversiones públicas.

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional queda facultada para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13. El artículo 24 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 24. Estrategia de financiamiento para los proyectos de los Acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo. Los recursos que se indican a continuación serán transferidos cada año por el Gobierno Central a un Fondo Especial en el Banco Nacional de Panamá, denominado Fondo Nacional para el Desarrollo. Los recursos depositados en este Fondo serán utilizados para financiar trabajos de preinversión y proyectos relacionados con la Concertación Nacional para el Desarrollo, y serán incorporados al Presupuesto General del Estado:

1. Preinversión. Se asignarán recursos para el financiamiento de la preinversión de la cartera de proyectos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con una inversión mínima inicialmente prevista de treinta millones de balboas (B/30,000,000.00) hasta el año 2009, comenzando con cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en el año 2007 provenientes de un crédito extraordinario, quince millones de balboas (B/15,000,000.00) en el año 2008 y diez millones de balboas (B/10,000,000.00) en el año 2009.
2. Periodo Preampliación del canal de Panamá (2009-2016)
 - a. Periodo 2009. Durante este periodo se continuará con la identificación precisa de los proyectos relacionados con los Acuerdos de la



Concertación y se concretarán los respectivos estudios de preinversión y dimensionamiento de los recursos necesarios para su ejecución.

A partir de la vigencia fiscal del 2008, serán incluidas las previsiones presupuestarias necesarias para la transformación del Sistema Público de Salud, respetando la autonomía financiera de la Caja de Seguro Social.

- b. Periodo 2009-2016. Para este periodo, los proyectos derivados de los Acuerdos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, se financiarán con el 35% de los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de trescientos cincuenta millones de balboas (B/.350,000,000.00) anuales.

De ser necesario también se adicionarán fondos generados con la concesión, el arrendamiento o la venta de activos fijos por un monto de ochocientos quince millones de balboas (B/.815,000,000.00) para el periodo.

3. Periodo Posampliación del canal de Panamá (2017-2027). Los aportes del Gobierno Nacional para la ejecución de la cartera de proyectos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, corresponderán al 35% de los ingresos anuales recibidos en concepto de aportes del Canal al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de quinientos millones de balboas (B/.500,000,000.00) anuales, ni podrán ser menores de diez mil setecientos treinta y cinco millones de balboas (B/.10,735,000,000.00) durante el periodo 2017-2027. Estos montos complementarán los otros ingresos del Presupuesto General del Estado.

Artículo 14. Los tenedores de los cheques fiscales podrán utilizarlos para cancelar hasta el 15% de los tributos que adeuden al 31 de diciembre de 2013. Los cheques fiscales solo serán aceptados si el saldo de los tributos adeudados, es decir el 85% restante, es cancelado en su totalidad al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los cheques fiscales serán reconocidos al 100 % de su valor facial para efectos de esta Ley. La aceptación de estos, bajo las condiciones y términos arriba descritos, solo será efectiva hasta la fecha en que venza dicha moratoria. Pasada esta fecha, los términos de aceptación en pago de tributos de los cheques fiscales se regirán nuevamente bajo los términos originales establecidos en el Decreto de Gabinete 16 de 30 de mayo de 1991, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete 25 de 5 de mayo de 1993, que autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales.



Artículo 15. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, que comprenderá las reformas de las Leyes 32 de 26 de junio de 2009, 31 de 5 de abril de 2011, 72 de 27 de septiembre de 2011 y 38 de 5 de junio de 2012.

Artículo 16. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para preparar un texto único del Código Fiscal, así como del Decreto de Gabinete 109 de 7 mayo de 1970, tomando en consideración todas las modificaciones legales vigentes que correspondan a cada uno de los cuerpos normativos señalados en este artículo, incluyendo cualquier modificación previa a sus publicaciones en Gaceta Oficial, respectivamente.

Una vez preparado cada texto único, serán adoptados mediante decreto ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará esta Ley en un periodo de ciento ochenta días calendario.

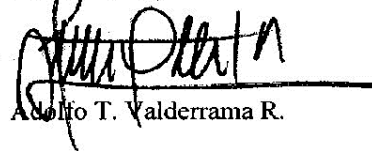
Artículo 18. La presente Ley modifica el literal s del artículo 708, el numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710, el numeral 9 del artículo 764 y el artículo 1072-A del Código Fiscal y los artículos 10, 23 y 24 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

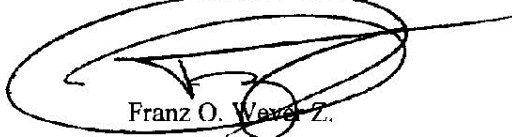
Proyecto 91 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Waver Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE octubre DE 2014.



DULCIDES DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República